



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00469-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANTONIO JOAQUIN ARTETA ARTETA

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO JOAQUIN ARTETA ARTETA a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta el actor que "El día 3 de enero de 2023 COLPENSIONES lo notificó de la RESOLUCIÓN No. 2022_11782664- ACTO ADMINISTRATIVO NO. SUB 895 DEL 3 DE ENERO DE 2023, que le reconoció el pago de pensión por vejez. El día 17 de Enero de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto por COLPENSIONES por estar inconforme respecto a la fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez. A la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación, transcurriendo más de los dos meses que establece para ello la ley 100 de 1993. Por ello considera que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PETICIÓN. Y solicitó que se tutelaran sus derechos y se ordene a COLPENSIONES que en el término máximo de 48 horas resuelva de fondo el recurso de apelación que interpuso y se le requiera para que no vuelva a reincidir e incurrir en acciones u omisiones vulneradoras de los derechos fundamentales del actor.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 7 de Noviembre de 2023, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de 48 horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela.

En fecha 23 de Noviembre de 2023 este Despacho dictó sentencia la cual fue impugnada por el accionante. El Tribunal mediante sentencia de fecha 15 de Febrero de 2024 decretó la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de fecha 23 de Noviembre del 2023, y ordenó vincular y enterar del inicio de esta acción constitucional a la Triple A S.A. E.S.P. Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.; requiriéndosele para que emitan pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda de tutela, y para que requiera el expediente de tutela que conoció el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que haga parte de la presente diligencia. Con auto de fecha 20 de Febrero de 2024 dimos cumplimiento a lo ordenado.

La accionada COLPENSIONES contestó que: “Mediante la resolución DPE 58 del 03 de enero de 2024 con radicado 2023_789806_2, por la cual se da respuesta al recurso impetrado por el actor. Por lo anterior, es pertinente advertir al despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales solicitados por la accionante, pues se le ha dado respuesta detallada, completa y de fondo a la solicitud impetrada, así mismo, motivo por el cual se solicita al despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones y declarar CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.”

Entonces es pertinente precisar que la situación que dio origen a la violación o vulneración de los derechos invocados ya fue superada otorgándole la respuesta respectiva al ciudadano, razón por la cual la procedencia de la acción constitucional de tutela se tornaría ineficaz, así como el amparo de los derechos deprecados por el actor, por cuanto el mismo fue atendido y garantizado en su totalidad.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información relacionada por COLPENSIONES, en la cual nos comunicó que mediante resolución DPE 58 del 3 de Enero de 2024 con radicado 2023_789806_2, dio respuesta al recurso impetrado por el actor y se la notificó en debida forma; por lo que es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*³.

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PETICIÓN invocados como vulnerados por el señor ANTONIO JOAQUIN ARTETA ARTETA a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar. 7/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 041

Fecha: 8 de Marzo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
7 de Marzo de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb187a4fbb8865d98285cc8b8225a213693f203277cdf23ee78b5d182383c**

Documento generado en 07/03/2024 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>